

RESUMEN GACETARIO

N° 4194

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 104 Lunes 12/06/2023

ALCANCE DIGITAL N° 108 12-06-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N.º 5-2023

DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS ESPECIALES, CON MOTIVO DEL SORTEO EXTRAORDINARIO GORDITO MEDIO AÑO 2023, QUE SERÁ REALIZADA MEDIANTE ACTIVACIÓN DE FRACCIONES DE LOTERÍA NACIONAL Y LOTERÍA POPULAR A TRAVÉS DEL APP JPS A SU ALCANCE

ALCANCE DIGITAL N° 107 09-06-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44056-MGP

NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO COMO MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO 8 de junio de 2023 DG-A V-6-2023

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones y el informe presidencial: **I.-DG-RES-54-2023:** Modifica la Resolución N.º DG-399-2010, del 9 de diciembre del 2010, procediendo con la creación de las siguientes Especialidades Ocupacionales Docentes: Gestión de la Calidad, Organización de Operaciones y Servicios de Alimentos y Bebidas. **II.-DG-RES-59-2023:** Delega a la funcionaria Brenda Chan Castillo, quien ocupa la Jefatura de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Registro Nacional y en tanto ocupe dicho cargo, para que suscriba los distintos trámites y actos que esta Dirección General debe aprobar en materia de Administración de Recursos Humanos. **III.-DG-RES-61-2022 (sic):** Modifica la especialidad ocupacional docente denominada: Procesos Industriales, particularmente en sus apartados Definición y Características. **IV.-DG-RES-64-2023:** Emite lineamientos generales, en aplicación del artículo 33 del Estatuto de Servicio Civil y el 20 de su Reglamento, así como del 18 inciso c) del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público. **VI.-En atención al contenido del inciso j) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, se comunica que el Informe al señor Presidente de la República del año 2022 puede ser consultado en el sitio web institucional:** https://www.dgsc.go.cr/rt_informes.html.

REGLAMENTOS

AVISOS

EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO COMO MÉDICOS Y CIRUJANOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.723

LEY PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN POBLACIONES VULNERABLES

EXPEDIENTE N.º 23.726

LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE MEJORAS DE LA ESCUELA QUEBRADAS DE PÉREZ ZELEDÓN

EXPEDIENTE N.º 23.741

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO N.º 54 DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.º 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

SOLICITUD DE PUBLICACIONES OFICIAL PARA LOS DOCUMENTOS DE LA IMPRENTA NACIONAL, BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO

HACIENDA

DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN MH-DCOP-RES-0085-2023. —

DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO Y LA NORMATIVA CITADA, DELEGAR TEMPORALMENTE LA FIRMA DE LOS OFICIOS Y CIRCULARES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA IMPLEMENTACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE COMPRA CONSOLIDADA, LO CUALES FUERON DEBIDAMENTE DETALLADOS EN EL RESULTADO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LA SEÑORA ERIKA SOLÍS ACOSTA, CÉDULA DE IDENTIDAD 108660921, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y CONTRATACIONES Y EN SU AUSENCIA EN EL SEÑOR EUGENIO VILLEGAS SALAZAR, CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0442-0133, COORDINADOR, UNIDAD DE COMPRAS CONSOLIDADAS, HASTA TANTO SEAN DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS, OFICIALIZADOS Y DIVULGADOS LOS PROCEDIMIENTOS Y MANUALES CORRESPONDIENTES A LA IMPLEMENTACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE COMPRA CONSOLIDADA.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0013-2023.

ACTUALÍCESE EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL SOBRE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS N° DGT-R-033-2019 DE LAS OCHO HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DE 'ANEXOS Y ESTRUCTURAS_V 4.3

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 4-2023

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4 INCISOS g), h), i), j), 5, 8 Y 20 E INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO 5 BIS, TODOS DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y SORTEO DE POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS (DECRETO N.º9-2010 publicado en La Gaceta N°136 de 14 de julio de 2010)

- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (CIAD - INAMU)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

"PROPUESTA DE MEJORA CONTINÚA PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LICENCIAS MUNICIPALES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 104 DE 12 DE JUNIO DE 2023

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 114-2023

ASUNTO: ACLARACIÓN DE LAS CIRCULARES N° 47-2002 DENOMINADA “CAMBIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR EN APLICACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL” Y N° 01-2023, SOBRE LA CREACIÓN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA MATERIA DE TRABAJO.

CIRCULAR N° 117-2023

ASUNTO: “MEJORAS REALIZADAS EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS INSTITUCIONALES PARA FACILITAR LA ACCESIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, ASÍ COMO ALGUNAS RECOMENDACIONES GENERALES.”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:
SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-0112230007-CO que promueve Gilberto Arnoldo Campos Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gilberto Arnoldo Campos Cruz, para que se declaran inconstitucionales los artículos 36 y 77 párrafo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 50, 56, 62 y 68 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (Sitrapequia), cédula jurídica nro. 3011056553. Las normas se impugnan, según lo dispuesto por esta Sala en normas anteriores similares, según sentencias nros. 2021-14949 y 201615631. Manifiesta que esta acción tiene por objeto principal el resguardo del uso eficiente de fondos públicos, pues pretende suspender el pago de ciertas partidas económicas destinadas a sufragar los compromisos adquiridos en la negociación y homologación de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024, en relación con el artículo 36, que habilita el pago de dinero por concepto de alimentación para los trabajadores que laboren al menos dos horas extraordinarias, luego

de terminadas sus jornadas de trabajo ordinarias, así como el párrafo tercero del artículo 77, que habilita el pago de cuatro millones de colones anuales para el desarrollo de actividades deportivas a la Comisión Central de Salud Ocupacional en beneficio de la salud de las personas trabajadoras. Lo anterior, dado que las obligaciones contenidas en esas normas, son artículos equivalentes en convenios colectivos de RECOPE anteriores, que fueron declarados inconstitucionales mediante resoluciones de esta Sala. Aduce que, en primera instancia, el artículo 36 de la Convención Colectiva precitada, replica el contenido del artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2016-2019, norma que fue declarada inconstitucional mediante resolución nro. 2021-014949 de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021, y que establecía el derecho de los trabajadores a recibir por parte de la empresa, alimentación o su pago correspondiente cuando tenían que laborar al menos dos horas extras, después de terminada su jornada ordinaria, referenciando el pago a los montos estipulados en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 77 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024, mantiene una redacción similar al párrafo segundo del artículo 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2016-2019, que, a su vez reiteró el compromiso económico establecido en el artículo 107 de la Ley Profesional del año 2012, cuya vigencia fue prorrogada de forma automática hasta la negociación del año 2016, este artículo le impone a la empresa la obligación de realizar un pago de cuatro millones de colones anuales a la Comisión Central de Salud Ocupacional, para el desarrollo de actividades deportivas en beneficio de la salud de las personas trabajadoras. Esta última obligación, como se indicó, se contemplaba desde el artículo 107 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2012-2016, fue también declarada inconstitucional por esta Sala mediante la resolución nro. 2016-015631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016. Por lo anterior, esta acción de inconstitucionalidad tiene como objeto someter las disposiciones contenidas en los artículos 36 y el párrafo tercero del 77 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024 actualmente vigente, al análisis constitucional por conexidad jurisprudencial, de modo que no sigan surtiendo sus efectos en el tiempo, en aras de revertir los compromisos económicos que dichas artículos le siguen imponiendo a su representada, en franco perjuicio, no solo del Derecho de la Constitución, sino también del resguardo de los fondos públicos. Afirma que los argumentos del voto de mayoría de la sentencia 2021-14949, son claros y contundentes en cuanto determinan que, suministrar alimentación adecuada o su equivalente en dinero a los empleados que tienen que trabajar horas extras, implica una erogación de dinero para cubrir costos que no están relacionados con el giro de la empresa, lo que evidencia un mal manejo de fondos públicos, por cuanto el presupuesto de RECOPE se debe distribuir en las cuestiones requeridas para el cumplimiento de su actividad y no para sostener la alimentación de sus empleados, quienes, independientemente del turno o jornada de trabajo, deben asumir los costos de su alimentación, como lo hacen el resto de trabajadores del país. Asimismo, que el utilizar el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República, como parámetro de pago de la alimentación de los trabajadores, bajo los supuestos que regula el artículo convencional en cuestión, desnaturaliza ese reglamento, el cual está previsto para el pago de alimentación y hospedaje de los funcionarios públicos que deban desplazarse a cumplir con sus labores, fuera del centro de trabajo y no, como lo establecía esa norma (artículo 25), para pagar alimentación a los empleados ubicados en su propio centro de trabajo. Indica que si se compara el artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2016-2019 declarado inconstitucional, con el numeral 36 de la actual Convención Colectiva de trabajo de RECOPE 2021-2024, se constata que regulan exactamente el mismo supuesto de hecho, le imponen a su representada la misma obligación de pago, la cual a su vez, referencian con los montos de

alimentación establecidos en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, emitido por la Contraloría General de la República, por lo que no cabe ninguna duda que, la vigencia del actual del artículo 36, resulta insostenible por conexidad, al ser contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad declarados en el precedente jurisprudencial citado, a pesar de que los enunciados del artículo 36 actual y del numeral 25 anterior sean diferentes, como se aprecia de la simple lectura de dichas normas, ya que la finalidad es la misma. Esta Sala mediante la resolución nro. 2022-023908, de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2022, anuló por inconstitucional el artículo 69 de la Ley Profesional vigente, el cual regulaba de forma más proporcionada el subsidio para el servicio de sodas en los diferentes planteles de la empresa, de conformidad con los parámetros establecidos en la citada resolución nro. 2021-014949, de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021 de esta misma Sala, en cuanto al artículo 152 del convenio colectivo 2016-2019, incluido también en esa acción promovida por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, de modo que ya la empresa no subsidiará más ese servicio. Por su parte, el artículo 77 impugnado, en el párrafo tercero establece lo siguiente: "... La Empresa asignará a la Comisión Central de Salud Ocupacional, la suma de cuatro millones de colones anuales para el desarrollo de actividades deportivas en beneficio de la salud de las personas trabajadoras...". Mantiene una redacción similar al artículo 89 de la Convención Colectiva 2016-2019, el cual, a su vez, replica la formulación del artículo 107 del convenio colectivo que rigió desde el año 2012 al 2016; y esta última norma fue declarada inconstitucional por resolución nro. 2016-015631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016, de esta Sala, al considerar desproporcionados ese tipo de gastos, al representar un uso desmedido de fondos públicos por los cuales no recibe la empresa ningún beneficio a cambio, equiparando dichos aportes a la figura de la donación, la cual está prohibida en los términos en que se estipulan en dichas normas convencionales, lo cual es contrario al uso racional y eficiente de los recursos públicos, pues deben estar destinados a mejorar los servicios de la empresa que recibe la ciudadanía y no en pagar actividades recreativas de los empleados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa del interés difuso relativo al buen manejo del gasto público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que-en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto nro. 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada

o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Publicar tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. "De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos". Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/-
San José, 23 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023775035).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0218380007-CO que promueve Hazel María Cepeda Hodgson, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cincuenta y dos minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Hazel María Cepeda Hodgson, para que se declaren inconstitucionales los artículos 683, inciso 8) del Código de Trabajo y el artículo 10 de la Ley de Fortalecimiento de las Entidades Públicas del sector Telecomunicaciones, por estimarlos

contrarios a los artículos 33, 63 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente del Directorio Legislativo y al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Las normas se impugnan en cuanto su contenido lesionan el artículo 63 constitucional, el cual dispone el pago de una indemnización cuando la relación laboral termina con responsabilidad patronal, sin hacer distinción alguna entre trabajadores ordinarios y funcionarios de confianza. Las disposiciones cuestionadas también lesionan el artículo 33 constitucional en tanto otorga a los gerentes de las instituciones autónomas y semiautónomas el mismo tratamiento que a los trabajadores incluidos en los restantes incisos, a pesar de encontrarse en situaciones de hecho diferentes. Los gerentes son funcionarios típicamente administrativos, subordinados a las políticas y mando de las autoridades superiores (Junta Directiva y Presidencia Ejecutiva). Se lesiona, asimismo, el artículo 74 constitucional, que regula el principio fundamental de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, así como el principio constitucional de que los puestos de confianza deben ser creados por la Constitución Política o por la Ley del Servicio Civil. Según los artículos 140, inciso 1) y 192 de la Constitución Política, la creación de puestos de confianza es materia reservada a esas normas y al Estatuto del Servicio Civil, por tratarse de una excepción calificada. Ambos cuerpos normativos, además de indicar que el Poder Ejecutivo puede nombrar y remover libremente a los empleados de confianza, establece expresamente que esa categoría de trabajadores puede ser ampliada exclusivamente por la Ley de Servicio Civil en casos muy calificados. La dispensa de los empleados de confianzas se aplica exclusivamente a funcionarios de confianza del Poder Ejecutivo y a los cobijados por el Estatuto del Servicio Civil, no a quienes trabajan para la administración descentralizada. Por último, lesiona el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 7, inciso d) del Protocolo de San José. Estas normas, que son vinculantes para Costa Rica, disponen que, en caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización que las normas cuestionadas, no permiten. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario laboral que se tramita ante el Juzgado Laboral del II Circuito Judicial de San José, expediente N° 22-001609-0173-LA-6, en el cual la accionante figura como actora y que está en tramitación. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse

quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente./»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021D. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2023775240).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-006948-0007-CO que promueve Also Frutales S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las diez horas veintidós minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alonso Salazar Rodríguez, cédula de identidad N° 107360761, en su condición de apoderado especial judicial de Also Frutales S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-408064, para que se declare inconstitucional la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N° 9699 de 10 de junio de 2019, por estimarla contraria al principio constitucional de regularidad del procedimiento parlamentario, así como a los principios de publicidad (artículos 117 y 129 de la Constitución Política), transparencia (artículos 117, 124 y 129 de la Constitución Política), participación ciudadana (artículos 1° y 9° de la Constitución Política) y democrático (artículo 1° de la Constitución Política). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República. El accionante alega la inconstitucionalidad integral de la Ley N° 9699, por considerar que existen vicios de carácter esencial en el procedimiento de formación de la ley, que se siguió en el expediente legislativo

N° 21.248. Señala que en tal expediente legislativo se dio la siguiente cronología: 1) El 04 febrero de 2019, el citado proyecto de ley fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa. 2) La iniciativa se publicó en el Alcance N° 47 a *La Gaceta* N° 42 de 28 de febrero de 2019. 3) El 08 de marzo 2019 ingresó, para estudio, al orden del día de la Comisión Especial que se encargaría de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). 4) El 11 de marzo de 2019, en acta de sesión ordinaria nro. 16, se asigna a la Subcomisión conformada por las entonces diputadas Ivonne Acuña Cabrera -quien coordinaba- y Carolina Hidalgo Herrera y el entonces diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez. 5) El 22 de abril de 2019, mediante acta número 23 de sesión ordinaria de la Comisión Especial que se encargaría de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se dictaminó el proyecto de ley número 21.248 con el voto afirmativo unánime en dicha Comisión. En esa oportunidad se votó y aprobó una moción de dispensa de lectura del informe de la subcomisión, así como una moción de revisión. 6) El 24 de abril de 2019, se recibió el dictamen mencionado en el Plenario Legislativo. 7) El 29 de abril de 2019, ingresó en el orden del día del Plenario. 8) El martes 03 de junio de 2019, mediante el acta de la sesión ordinaria número 19, el proyecto de ley de interés se votó y aprobó en primer debate. 9) El día jueves 6 de junio de 2019, mediante acta de la sesión ordinaria número 22, en relación con el expediente legislativo número 21.248, se votó y aprobó una moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa -llamada moción de reenvío a la Comisión Dictaminadora- y, de seguido, se aprobó y votó una moción vía artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa -que es la moción de dispensa de trámites-. Desde ese momento, se convirtió el plenario legislativo en Comisión General, votándose y aprobándose de inmediato una nueva moción de texto sustitutivo y se sometió a votación en primer debate el proyecto de ley -sea el texto sustitutivo-, para ser aprobado nuevamente ese día por el fondo. En el acto se fijó el lunes próximo siguiente para votar en segundo debate. El proyecto de ley primigenio ya había sido votado en primer debate el día martes 03 de junio de 2019 y había sido dictaminado por Comisión desde el 22 de abril de 2019. 10) El lunes siguiente, propiamente el 10 de junio de 2019, el proyecto generado sobre la base del texto sustitutivo, es aprobado en segundo debate sin que se hubiera publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* tal texto sustitutivo, el cual había sido propuesto y aprobado de manera "atropellada" el jueves anterior. El accionante señala que, de acuerdo con la anterior cronología, se puede constatar la alegada vulneración del principio de regularidad en el procedimiento parlamentario, que, de manera correlativa, implica la vulneración del principio de inderogabilidad singular del reglamento (artículo 234 del mismo), así como una transgresión a los principios constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana y democrático. Acusa que en el caso concreto operó un fraude de etiquetas, por cuanto, el Plenario Legislativo se aprovechó de la figura de la dispensa de trámites regulada en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para lograr que el Plenario se constituyera en Comisión General y, de seguido, presentar en ese mismo acto, de manera sorpresiva, una moción de texto sustitutivo, a pesar que el proyecto de ley en cuestión ya había sido aprobado en primer debate el día martes 03 de junio de 2019 y, además, ya contaba con dictamen afirmativo unánime desde el 22 de abril de 2019, emitido por la Comisión Especial ya mencionada, de ahí que, al tratarse de un proyecto de ley ya dictaminado por Comisión resultaba inviable la aplicación del instituto parlamentario de la dispensa de trámites; esto sin dejar de lado que, la moción primigenia vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa implicaba regresar el proyecto de ley a la Comisión Dictaminadora, lo cual evidentemente no ocurrió. En este caso, a pesar que se aprobó una moción de orden vía artículo 154 de dicho reglamento, con el fin que el texto dictaminado volviera de nuevo a la Comisión

correspondiente, esto finalmente no ocurrió, sino que, por el contrario, lo que se hizo fue una aplicación abusiva de la norma para generar las condiciones propicias en aras de la aprobación de un nuevo texto en una etapa preclusoria del debate legislativo. Texto que, a su vez, no fue objeto de publicación ni difusión alguna. Insiste que el citado artículo 154 se aplica para reenviar el proyecto nuevamente a la Comisión Dictaminadora y no como una vía para abusar del derecho de enmienda. En el caso bajo examen, con base en una aplicación a todas luces abusiva de la citada norma, se procuró que se conociera de inmediato el proyecto de ley afectando el principio de publicidad y transparencia, ya que la ciudadanía no tenía conocimiento de la existencia y contenido de la moción de texto sustitutivo, en un estado tan avanzado del proceso parlamentario como lo es el momento procesal luego del primer debate y antes del segundo debate de una iniciativa de ley. Lo que violenta gravemente los principios constitucionales ya señalados. Transcribe lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Asevera que el texto de la norma reglamentaria transcrita permite dimensionar la gravedad de lo ocurrido y, por demás, la existencia de vicios esenciales en el procedimiento de formación de la ley. En el caso concreto, el jueves 6 de junio de 2019 se presentó una moción de orden vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y, como tal, se acordó reenviar el proyecto a la Comisión Dictaminadora; sin embargo, de seguido y de facto se dejó sin efecto esa decisión de reenvío a Comisión, ya que se aprobó una moción de orden vía artículo 177 del mismo reglamento -es decir, la dispensa de trámites-, de manera tal, que en el acto se convirtió el Plenario en Comisión General y, mediante esa actuación, que se apartó groseramente del principio de regularidad en el trámite legislativo y que vulneró el principio de inderogabilidad singular del reglamento, se procedió mediante una moción de fondo para aprobar en el Plenario un texto sustitutivo, por demás sorpresivo, sin que se hubiese publicitado y, adicionalmente, se sometió a votación el proyecto de ley nuevamente en primer debate -es decir, el texto nuevo-, con el agravante que se programó para votación en segundo debate el lunes próximo siguiente y, de nuevo, sin que se hubiese publicado el texto sustitutivo antes del segundo debate. Sostiene, el accionante, que no es antojadiza la regulación del instituto de dispensa que claramente contiene el artículo 177 del reglamento citado, que dispone que su aplicación se dará solamente cuando los proyectos no tengan dictamen, porque esto garantiza que se incluya en el orden del día con la anticipación suficiente propiamente 24 horas-, para que la ciudadanía y los legisladores estudien el asunto y se preparen para poder enmendar el proyecto, así como estudiar con suficiente tiempo y conocer de previo las mociones que se presenten y los criterios que consten en el expediente. Indica que en relación con el instituto parlamentario de la dispensa de trámites y, propiamente en lo que toca a su correcta aplicación, es profusa la producción jurisprudencial. Cita el Voto N° 2021-9111 de esta Sala. Insiste que, en este caso concreto, existiendo ya el dictamen que emanó de la Comisión correspondiente y, sobre todo, habiéndose votado en primer debate ese texto que ya había sido dictaminado, resultaba improcedente pretender aplicar la referida dispensa de trámites previos, pues, como lo ha indicado esta Sala, el “Utilizar este mecanismo cuando ya se cuenta con el correspondiente dictamen o informe de la comisión legislativa designada (art. 81 del RAL) implica vaciar de propósito y finalidad a algunos de los avances ya realizados en la comisión”; no obstante lo anterior, en el caso concreto, las y los señores diputados hicieron caso omiso del criterio vertido y que ha sostenido la Sala desde vieja data con efecto vinculante, según lo establece el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Cita nuevamente el Voto N° 2021-9111 de esta Sala. Insiste que se puede apreciar, con facilidad, la irregularidad en el procedimiento legislativo que se viene acusando. Acusa una vulneración al principio de inderogabilidad singular contenido el artículo 234 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pues, una vez dictaminado el proyecto en comisión, no resultaba posible aplicar la dispensa de trámites, dado que, esto supondría anular o suprimir lo actuado de forma legítima

por la comisión al amparo del procedimiento ordinario previsto por tal reglamento. Agrega que lo actuado generó una afectación grave, debido a que la ciudadanía no tenía conocimiento de la moción de fondo de texto sustitutivo que fue presentada el mismo día en que se aprobó por segunda vez -pero en primer debate-, el expediente número 21.248 y que derivó en la ley impugnada en esta acción. Reitera que, en el momento de constituirse el Plenario en Comisión General, la moción de texto sustitutivo no se publicitó por ningún medio. Además, se conoció el mismo día en que se votó el proyecto -es decir, el jueves 06 de junio de 2019-. Precisamente por esto es que en el año 2019 se reformó el Reglamento de la Asamblea Legislativa y dentro de sus varias reformas se incluyó la adición del artículo 148 bis, que permite enmendar los proyectos de ley que ya fueron aprobados en primer debate -tal y como se aplica en las comisiones con potestad legislativa plena-, con la definición de un plazo para la presentación de mociones sesión siguiente- y, además, delimitación en la cantidad de mociones -para garantizar el derecho de enmienda, sin que se haga interminable y se dé al mismo tiempo, el espacio para la publicidad y estudio-. De esta forma, se evidencia entonces que lo que debieron aplicar las y los legisladores era la retrotracción a primer debate, tal y como lo regula el artículo 148 bis del Reglamento y no desnaturalizar la aplicación del instituto legislativo de comentario, mediante un uso no regulado que fue el constituir el Plenario en Comisión General, aunque se diga en la moción de orden que se refiere a una dispensa de trámites de conformidad con el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El accionante procede a transcribir extractos de lo discutido y votado el 06 de junio de 2019 en la sesión ordinaria del Plenario Legislativo. Indica que, en tiempo efectivo, la discusión y votación de las mociones ya referidas -esto es, la moción de orden para reenviar el proyecto a la Comisión Dictaminadora, la moción de orden para dispensa de trámites y, finalmente, la moción de fondo por texto sustitutivo- no tardó más de 26 minutos. Además, la votación en primer debate, tomando como base el texto sustitutivo que careció por completo de difusión y publicidad, no tardó más de 5 minutos. Luego se presentó una moción de revisión, que fue rechazada. Alega que tales extractos permiten evidenciar la transgresión del principio de regularidad en el procedimiento parlamentario para el trámite de formación de la ley y, con ello, la abierta vulneración de principios de raigambre constitucional, como lo son la publicidad, la transparencia, la discusión ciudadana y, como corolario de ello, el principio democrático. En tiempo efectivo, todo lo acontecido ese día, desde que se presentó la moción de reenvío a Comisión Dictaminadora hasta que el texto sustitutivo fue aprobado en votación de primer debate, no superó los 31 minutos. Reitera que la ciudadanía no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de ese texto sustitutivo, porque -como ya se dijo- nunca fue objeto de publicación, ni el texto en si ni tampoco un resumen, ni antes de la votación en primer debate ni antes de la votación en segundo debate y, como consecuencia de ello, se incumplió groseramente con el deber ineludible que, según previó el constituyente, debe caracterizar la producción legislativa, como es la publicidad y la transparencia que integran el principio democrático. Cita el Voto N° 2002-9443 de esta Sala. Añade que la Procuraduría General de la República, mediante la opinión jurídica número OJ-021-2004, concluyó con respecto al instituto de la dispensa de trámites y la publicación de las iniciativas de ley lo siguiente: “(...) En conclusión, y para contestar la primera pregunta, según la más reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional, ante la aprobación de una moción para la dispensa de trámites, no es necesaria la publicación del texto completo, más si una reseña de la existencia del proyecto en el Diario Oficial para dar efectiva publicidad al proyecto” (el resaltado es suprido). Alega, el accionante, que queda evidenciada la existencia de vicios esenciales en el proceso de formación de la ley y no de una ley cualquiera, sino de una que por defecto es de naturaleza sancionadora y represiva, ya que se trata de materia penal, y que conlleva además todo un cambio de esquema en lo que a nuestro sistema penal respecta, en aras de establecer responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas. Con tal proceder,

indiscutiblemente no existió un espacio de sana discusión del nuevo texto propuesto, sea, que no existieron condiciones propicias para generar una discusión y reflexión amplia, reposada y, sobre todo, de calidad, de frente a un proyecto que luego pasaría a ser una Ley de la República que integra el ordenamiento jurídico penal y que autoriza endilgar responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas, contemplando penas muy severas, régimen de medidas cautelares muy gravosas y modificación de tipos penales (no solo en cuanto a su construcción, sino también en lo que toca a los rangos de pena), entre otros. Dicho de otra manera, lo que ocurrió con el trámite del referido expediente legislativo no fue otra cosa que una secuencia de eventos desafortunados, pero sobre todo alejados de la regularidad de las formas que se deben seguir y respetar en el proceso de formación de la ley en un sistema democrático y que no implica otra cosa distinta que legislar a espaldas del pueblo; es decir, legislar a espaldas del soberano con base en una opacidad que resulta incompatible con un sistema democrático de Derecho. Cita el Voto N° 2002-9443 de esta Sala. Insiste que en este caso existen vicios esenciales que justifican declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada. Asevera que, en el caso bajo examen, por una parte, no se cumplió con el debido proceso legislativo cuya finalidad es garantizar que se materialicen una serie de valores y principios que informan al Derecho de la Constitución y, por otra parte, como consecuencia de lo anterior, de facto, fueron desaplicados principios esenciales que son inherentes a un sistema democrático, entre ellos, sobresale la publicidad y transparencia, ya que no se publicó el texto sustitutivo y tampoco un extracto de este antes de la votación en primer debate, que se realizó el día jueves 06 de junio de 2019 - luego de aprobar la moción para convertir el Plenario en Comisión General-, y tampoco se dio publicitación alguna antes de la votación que se hizo en segundo debate, el día lunes 10 de junio de 2019. Reitera que no resultaba posible que pudiese operar el instituto de la dispensa de trámites regulado en el artículo 177 tantas veces aludido, por cuanto, el proyecto de ley ya estaba dictaminado por una Comisión. No es posible, desde una perspectiva de correcta técnica legislativa, dispensar de trámites "previos" cuando estos ya habían sido cumplidos y agotados en la Comisión correspondiente, de ahí que, para el caso concreto, esa mal llamada "dispensa" no fue más que una "supresión" o "anulación" de lo ya actuado por parte de la Comisión Dictaminadora, en la cual, ya se habían conocido y votado mociones formuladas. Insiste que en ningún momento se informó a la ciudadanía de la moción de texto sustitutivo aprobada, por lo que se legisló a espaldas del soberano. Manifiesta que respecto al instituto parlamentario para la dispensa de trámites previos contenido y regulado en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y la aplicación que se le dio en el caso concreto, ya han existido pronunciamientos por parte de este Tribunal Constitucional con base en el análisis de asuntos que guardan similitud con el presente. Precisamente, con base en pronunciamientos previos, las y los señores magistrados han establecido con sobrada claridad su postura en lo que toca a la aplicación de dicho instituto, una vez que ha precluido un proceso preparatorio previo como lo es la etapa para dictaminar en una Comisión Legislativa el proyecto en cuestión, y que se refiere a todas las actuaciones realizadas por la Comisión encaminadas hacia el perfeccionamiento de la iniciativa de ley. Señala que, respecto de la aplicación de la dispensa de trámites, esta Sala se pronunció recientemente en un caso que guarda estrecha similitud con el de la presente acción, mediante Voto N° 2021-09111. Alega que las razones señaladas en tal voto serían aplicables al presente caso. En ambos casos se está ante la aprobación de una moción de orden vía artículo 177 del reglamento citado, lo cual impresiona totalmente improcedente y violatorio del mismo numeral, porque el proyecto de ley de interés había sido previamente dictaminado por una Comisión; es decir, se desnaturalizó esta figura parlamentaria y, en consecuencia, con facilidad se aprecia que lo que ocurre es la aprobación en el Plenario convertido en Comisión General de una moción de texto sustitutivo la cual no fue debidamente publicitada como en derecho correspondía. A lo ya dicho se le debe agregar una circunstancia

adicional que torna más grave lo ocurrido, ya que las y los señores diputados, de nuevo haciendo uso desnaturalizado de los institutos parlamentarios, una vez votado el proyecto de ley en primer debate, echan mano de una moción de revisión conforme con el artículo 155 del mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa, y esto lo hacen con la única finalidad de que lo acordado adquiera firmeza, vedando una vez más de facto la posibilidad de ulteriores revisiones en un momento futuro diverso (esto se verifica, no solamente cuando se vota y aprueba el dictamen en la Comisión sino también cuando de aprueba el texto sustitutivo en primer debate). Asevera que en aquel caso (Voto N° 2021-9111), que guarda idénticas condiciones con el que ahora se expone, la Sala encontró dos vicios esenciales en el procedimiento parlamentario de ese proyecto de ley que violentaron la Constitución Política, declarando inconstitucional dicho proyecto por vicios esenciales en el procedimiento. Ambos vicios calificados como esenciales, también se dieron y son de sencilla constatación en la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la Ley de la República bajo numeración 9699. Cita el Voto N° 2014-4182 de esta Sala. Alega que de tal voto se desprende que esta Sala, desde vieja data, exalta la necesidad del debate reposado en la tramitación de los proyectos de ley que permita sobre todo una difusión clara y amplia hacia la sociedad civil, con la legítima finalidad encaminada en que el soberano se encuentre informado de las actuaciones, discusiones y decisiones de sus representantes ante la Asamblea Legislativa. Ese conocimiento, además, tiene como propósito el que grupos de interés manifiesten sus opiniones acerca de las iniciativas de ley; es decir, no se debe dejar de lado que parte del ejercicio democrático es la participación ciudadana, tal y como lo determina el artículo 9º constitucional. También alega que se infringió el principio de primacía de la ordinariedad, del cual se sigue que la ordinariedad del procedimiento es una fuerza centrípeta, que regularmente debe mantener la tendencia de atraer la mayor cantidad de iniciativas posibles al procedimiento ordinario y solo por excepción la no ordinariedad. Siendo que, de acuerdo con este principio, en caso de duda o existencia de confrontación de diversas interpretaciones, el director del debate debe resolver a favor de la ordinariedad, resultando entonces la aplicación de la dispensa de trámites establecida en el artículo 177 del reglamento de cita un caso de aplicación excepcional, pues implica el relevo del trámite ordinario. Añade que es posible señalar que, de acuerdo con el artículo 117 constitucional, que estatuye el principio de publicidad del procedimiento, siendo el principio de publicitación de los actos parte de este, la voluntad del legislador siempre debe ser la mayor publicitación de los actos y procedimientos legislativos en dos vías: a lo interno (parlamentarios) y a lo externo (sociedad); salvo sus excepciones, tal como lo establece el mismo numeral en el párrafo tercero. Sostiene que en diferentes artículos de nuestra Constitución Política se afianza el principio de publicidad, dado que, el artículo 26 da la posibilidad a los ciudadanos de revisar la conducta pública de los funcionarios, en los artículos 27 y 30 se garantiza el derecho a estar informados y el libre acceso a la información de interés público y en los numerales 124 y 129 se dispone la obligatoriedad de publicar los proyectos de ley y las leyes aprobadas. Alega que, habida cuenta de todo lo expuesto, con facilidad se puede inferir la existencia de vicios esenciales en el trámite legislativo en relación con el proyecto que posteriormente terminó convirtiéndose en la ley que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que solicita que se declare que la Ley N° 9699 deviene en inconstitucional y se le excluya del ordenamiento jurídico costarricense. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo del primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haberse invocado la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el proceso penal N° 19-000025-1218-PE (que se acumuló al expediente N° 16-001511-0175-PE), en el que figura como imputada la persona jurídica Also Frutales S. A. y en el que se le impusieron las medidas cautelares de anotación registral e inmovilización de

persona jurídica, mediante resolución del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Juzgado Penal de Hacienda y Delitos de la Función Pública, de las 9 horas del 19 de abril de 2021, con sustento en lo dispuesto en la Ley N° 9699. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones N° 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico InformesSC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.” Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N °19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaría a. í.

O. C. N° 364-12-2021D. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023775241).